

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con renuncia y poder de apoderados de la parte demandada. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01392</b>
Radicado	<b>2015-00297</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richar Murillo</b>
Demandado (s)	<b>Jorge Acosta Chamorro</b>

Teniendo en cuenta la renuncia presentada por el abogado José Laureano Córdoba Morales apoderado de la parte demandada, el Despacho aceptará su dimisión de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Ahora, de acuerdo con el poder allegado al plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado Gustavo Valencia Osorio, identificado con C.C. No 79.955.059 y portador de la T.P. No. 130.403 del C. S. de la J., para que actúe en representación de Jorge Acosta Chamorro, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por la parte ejecutada a través de su apoderado judicial, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a791ee6c2d31ec655077a4ec3d3476c95f728bcca378ebb45c54731aed34020**  
**e**

Documento generado en 27/09/2021 04:00:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento para cumplimiento de medidas cautelares. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01398</b>
Radicado	<b>2016-00232</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP LTDA.</b>
Demandado (s)	<b>Claudia Iveth Mosquera Moreno</b>

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, requiérase a las siguientes entidades para que informen sobre las novedades o el estado de la ejecución o cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en contra de Claudia Iveth Mosquera.

- A los gerentes del Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Popular y Bancolombia S.A., comunicadas mediante oficio No. 1524 del 08 de noviembre de 2018.
- A la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mocoa – Putumayo sobre el registro del embargo del vehículo con placas BSD48E y a la Oficina de Tránsito y Transporte de Pitalito - de Huila – INTRAPITALITO - con respecto al vehículo con placas NXZ96D, comunicadas por el Despacho mediante oficios No. 355 y 356 del 6 de abril de 2021, respectivamente, y enviadas por la parte actora.

Advirtiéndoles que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a1073cfce05beb1b3486b4807fdb729f9078e3eb1759ce32f96204ad7b7e304**

Documento generado en 27/09/2021 04:01:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, con solicitud de autorización para pago de títulos. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01393</b>
Radicado	<b>2017-00329</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Blanca Edith Dussán Ortiz</b>
Demandado (a)(s)	<b>Luci Aide Muñoz Calvache – Ayda Ines Muñoz Calvache</b>

Teniendo en cuenta que, mediante providencia del 18 de marzo de 2021, se dispuso a autorizar a la señora Andrea Carmenza Rojas García, con C.C. No. 1.124.859.416, para el cobro de los títulos judiciales generados por cuenta de este proceso, aténgase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b72cc80ef38e8062736404abee9707b504a56a3a886d7552a5bc5395ed7ff7f1**

Documento generado en 27/09/2021 04:01:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de prórroga de acuerdo conciliatorio. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01395</b>
Radicado	<b>2018-00215</b>
Proceso	<b>Verbal Sumario (Simulación)</b>
Demandante (s)	<b>Emiro Franco Sánchez Bravo</b>
Demandado (s)	<b>Blanca Cecilia Bravo – Katherine Paola Angarita Bravo – Diego Alexander Angarita Bravo</b>

De acuerdo con la solicitud de prórroga presentada por la parte demandante para el cumplimiento del acuerdo de transacción, esta judicatura acepta la solicitud y en consecuencia dispone aplazar los efectos del auto del 03 de agosto de 2020 hasta el 28 de noviembre de 2021 *inclusive*.

Cumplido el término anterior, pasa nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c830e1f02b55868bbe343278f63c0574d2c82a5dc9d46c196491bf2b06f0efc3**  
Documento generado en 27/09/2021 04:03:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto una vez vencido el término concedido. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	<b>01399</b>
Radicado	<b>2018-00257</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>María Nelly Quenan Ordoñez</b>

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado judicial del tercero ajeno al proceso; y en aras de poder dirimir la oposición a la diligencia de secuestro se requiere a la parte ejecutante para que en el término máximo de diez (10) días allegue los planos catastrales de los bienes inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias No. 441-1819 y 441-474.

Una vez vencido el término concedido, dar nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b51258187d139db3a3bfda5d9dd3b82838a3cf36bf66c97f7df849aebc7527**

Documento generado en 27/09/2021 04:04:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto, con solicitud de requerimiento en el evento que no exista reporte de títulos. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01401</b>
Radicado	<b>2019-00071</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP LTDA.</b>
Demandado (s)	<b>Jaime Adalberto Cuesvas Muñoz</b>

Teniendo en cuenta que el pagador de la Fiduprevisora - FOPEP, no ha puesto a disposición de este proceso dinero alguno, REQUIÉRASELES para que informe los motivos por los cuáles no le han dado cumplimiento a lo ordenado; y lo cual les fue comunicado mediante oficio No. 443 del 27 de abril de 2021 o informen sobre las novedades o el estado de la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada.

Advirtiéndoles que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aeb3e72ddd987403891de5e1614e993cae86fb7f97f5d99acc92163cbbda275b**

Documento generado en 27/09/2021 04:04:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de amparo de pobreza por parte de algunos demandados. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>001400</b>
Radicado	<b>2019-00129</b>
Proceso	<b>Declarativo (Pertenenencia)</b>
Demandante (s)	<b>Adriana Esther Rosero Imbachi -Isabel Bermeo Rosero</b>
Demandado (s)	<b>Pablo Eladio Roberto Bravo-Fabio Servio Araujo Bravo- Ramiro Alberto Araujo Bravo -Miriam Teresa Araujo Bravo - Alba Sella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo - Eider Algemiroy Araujo Bravo -Luis Alberto Araujo Bravo</b>

El 15 de septiembre de 2021, el despacho accedió a conceder amparo de pobreza a Pablo Eladio Roberto Bravo, Fabio Servio Araujo Bravo, Ramiro Alberto Araujo Bravo, Miriam Teresa Araujo Bravo y Alba Sella Araujo Bravo y se abstuvo de hacerlo con relación a Rosalba Verónica Araujo Bravo y Eider Algemiroy Araujo Bravo por cuanto dicho memorial no fue firmado por dichos peticionarios.

El 21 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la pasiva, se allega petición de amparo de pobreza suscrita por los señores Rosalba Verónica Araujo Bravo y Eider Algemiroy Araujo Bravo, por consiguiente, es plausible conceder lo solicitado, bajo los mismos argumentos expuestos en la providencia del 15 de septiembre de 2021.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31a4ba8815320f255dfd3be04e932ee99389c7ad583c10ae865f6a604a412840**

Documento generado en 27/09/2021 03:53:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de autorización de pago de títulos. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01402</b>
Radicado	<b>2019-00346</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Rosa Díaz Andrade - Nohora Torres</b>
Demandado (s)	<b>Felix David Castro Bueno</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de autorización de entrega de títulos por parte del demandado, proviene del correo electrónico felix.castro@buzonejercito.mil.co, se tendrá por cumplida la exigencia del Despacho, al evidenciarse que el ejecutado hace parte del Ejército Nacional y el correo es institucional, por consiguiente, autorícese la entrega de los títulos judiciales a la abogada Yamileth Arias Díaz, identificada con C.C. No 1.124.851.147 y portadora de la T.P. No. 278.773 del C. S. de la J., quien actuó en el presente proceso como endosataria en procuración.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e4dca85ed8004acae5ef6317663eef480d922e648a8813dab85d94596a6340b**

Documento generado en 27/09/2021 03:53:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de relevó del encargo de curador *ad-litem*. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01388</b>
Radicado	<b>2020-00102</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez</b>
Demandado (s)	<b>Mónica Leandra Durán Grisales –Jairo Ernesto Delgado Miranda</b>

En el presente asunto, mediante auto del 9 de julio del año en curso se designó a la abogada Danyela Yasibeidy Reyes curadora *ad litem* de la emplazada Mónica Leandra Durán Grisales, sin embargo, mediante memorial allegado el 22 de septiembre del hogaño, informa que actualmente funge en esa misma calidad, en 5 procesos activos de diferentes despachos judiciales y anexa las constancias respectivas.

En ese sentido previo a resolver sobre la imposibilidad de cumplir con el encargo, se ordena por secretaría se oficie a cada uno de los despachos judiciales dentro de los cuales la abogada aduce fungir como curadora, para conocer el estado en el que se encuentran los asuntos.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78b34dd56e069b90e3553d184cd6d1d86c618a8ccc323d8bca587d14816186bc**

Documento generado en 27/09/2021 03:54:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto, sin pronunciamiento alguno por parte el profesional del derecho comunicada la designación de curador *ad- litem*. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01391</b>
Radicado	<b>2020-00257</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Amado Sigifredo Meneses Rojas</b>

El pasado 15 de septiembre de 2021, el Despacho remitió al correo electrónico *judicialesabogadoralph@hotmail.com* del abogado Ralph Levi Marín Osorio la comunicación para que se posesionarse como curador *ad- litem* del demandado, no obstante, la verificación del envío del mensaje de datos, el profesional del derecho desatendió el llamado que le hiciera la Judicatura.

Por lo anterior, requiérase al abogado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio que le informa sobre el contenido de la presente providencia, asuma o se pronuncie sobre la designación realizada por el Juzgado, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fec19b674eeae117157176437fa0bdaee6fcd1d37458418b56df51404ad4887**

Documento generado en 27/09/2021 03:55:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 01 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho para fijar fecha y hora para fijar fecha y hora para que tenga lugar la diligencia prevista en el art. 392 C.G.P. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación	<b>01397</b>
Radicado	<b>2021-00162</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Zuleima Paola Martínez García</b>
Demandada (s)	<b>Héctor Alejandro Balanguera Vega- Oscar Enrique Acosta Palacios</b>

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P. se procede a convocar a las partes y sus apoderados, para llevar a cabo las diligencias previstas en el artículo 392 ibídem; y en ella se practicarán las siguientes pruebas:

**Solicitadas por la parte demandante:**

**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y en el traslado en el que se descorrieron las excepciones.

**Interrogatorio de parte:**

Se decreta el interrogatorio de parte de los señores **Héctor Alejandro Balanguera Vega** y **Oscar Enrique Acosta Palacios**.

**Solicitadas por la parte demandada:**

**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la proposición de excepciones.

**Declaración de parte:**

Si bien la prueba fue solicitada como “interrogatorio de parte”, se decreta como “declaración de parte”, ya que el mismo ha de ser practicado a los señores **Héctor Alejandro Balanguera Vega y Oscar Enrique Acosta Palacios.**

**De oficio:**

**Testimonial:**

Se decreta el testimonio de la siguiente persona, la cual comparecerá de manera virtual por conducto de la parte ejecutante, quien deberá compartirle el enlace de la diligencia:

Jean Robert Burbano.

**Careo:**

Se decreta el careo entre los señores **Héctor Alejandro Balanguera Vega y Oscar Enrique Acosta Palacios y Jean Robert Burbano.**

La diligencia se llevará a cabo el día de octubre de 2021 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/10762635>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2f3cf16b8dff232edbf8c92127d304da276851d62f758176707816d2eb48e4**

Documento generado en 27/09/2021 03:56:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto, sin que a la fecha se cuenta con un pronunciamiento por parte del partido sobre al encargo realizado por el Despacho. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01386</b>
Radicado	<b>2021-00201</b>
Proceso	<b>Declarativo Especial (división material de cosa común – inmueble urbano)</b>
Demandante (s)	<b>Julieth Fernanda Samboní Rosero</b>
Demandado (s)	<b>M.E.D.S. – Representado legalmente por: Deysi Marcela Samboní Yela</b>

Teniendo en cuenta que el 15 de septiembre de 2021, le fue enviado el enlace del expediente al abogado Julio César Arteaga Jácome, en su condición de partidor dentro del proceso del radicado, con el fin de que realice la división material del bien inmueble trabado en la litis, sin que hasta la fecha se cuenta con el informe correspondiente, se requiere al auxiliar de la justicia para que en el término de cinco (5) días, allegue el respectivo trabajo de partición encomendado mediante auto del 23 de agosto de la anualidad, so pena de relevarlo del cargo y compulsar las correspondientes copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2018838167b7c54e165ec172342f5d3721dbab609bfc80bd63511ffd4b72118f**

Documento generado en 27/09/2021 03:56:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	<b>00967</b>
Radicado	<b>2021-00264</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Pablo Richar Murillo Apraéz</b>
Demandado (s)	<b>Alba Milena Ordoñez</b>

De acuerdo a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes a través del correo electrónico del demandante registrado en el plenario, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieren vigentes para este proceso. En caso de que exista embargo de remanentes, dejarlo a disposición del proceso que los requiera.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales que existan a órdenes de este proceso a favor de la parte ejecutada, siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
- 4- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2f6ed1360f4105ab8b808d349e3da2dc657a7eaf94f52cd7f521bf39ef1df04**

Documento generado en 27/09/2021 03:57:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 02 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de trámite de objeciones. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	<b>01389</b>
Radicado	<b>2021-00292</b>
Proceso	<b>Otros Procesos – Trámite de Objeciones proceso de insolvencia</b>
Demandante (s)	<b>Banco BBVA</b>
Demandado (s)	<b>Wilson Robert Agreda Zambrano</b>

Si bien el artículo 552 del C.G.P., ordena que, una vez recibidos por el juez los escritos presentados ante el conciliador en el trámite de las objeciones en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, este debe resolver de plano, considera este despacho que para un mejor proveer deben decretarse las pruebas solicitadas por el objetante, dado que con la información recopilada hasta el momento no es suficiente para adoptar una decisión de fondo, máxime que contra la misma no procede recurso alguno.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que como se desprende del memorial de objeciones, los títulos aportados como prueba no son los que se objetan, sino el negocio subyacente que dio origen a los mismos. Pues a pesar del documento denominado “ANEXO 1: Informe de causas que han llevado a la situación de cesación de pagos” visto en la página 96 del archivo PDF identificado en el numeral 06 de nuestro expediente en *one drive*, menciona los hechos que presuntamente fueron la génesis de la situación que convocó al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, estos no fueron aceptados por el banco BBVA, en su calidad de acreedor hipotecario, de allí que en efecto se invierta la carga de la prueba, atendiendo además al hecho que quienes se presentan como acreedores quirografarios del deudor, son su madre y su hermano, según su propio dicho.

Así las cosas, se decretan las siguientes pruebas:

**Solicitadas por el objetante:**

**Documentales:**

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos que reposan en el expediente notarial.

**Exhibición de documentos:**

**1.- SE ORDENA** la exhibición de la contabilidad o las declaraciones de renta de los señores **CARLOS EDWARD AGREDA ZAMBRANO** y **OLGA MARINA ZAMBRANO DE AGREDA**, en donde se logre evidenciar las cuentas por cobrar que tienen a su favor, en cabeza del señor WILSON ROBERT AGREDA ZAMBRANO.

**2.- SE ORDENA** la Exhibición de la constancia actualizada expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa acerca del estado actual del proceso con radicado 2015- 00319 que se tramita en ese despacho judicial.

Para lo anterior se les concede el término de diez (10) días y la documentación deberá ser enviada al correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez vencido el término concedido, dar nueva cuenta para resolver lo que corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\*Notificado por estados del 28 de septiembre de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2956618d52bcaea2c53ee9b2dcc157fff0cd5e3b4d72f335cfeea2d5d75b459b**

Documento generado en 27/09/2021 03:58:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con poder en favor de la parte actora. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01394</b>
Radicado	<b>2021-00320</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Néstor William Carvajal Molina</b>
Demandado (s)	<b>Sandra Elisabeth Caicedo</b>

Teniendo en cuenta el poder allegado a través del correo electrónico registrado en el plenario, esta judicatura procede a reconocer al abogado Jhony García Villarraga, identificado con C.C. No. 12.558.194 y portador de la T.P. No. 50.098 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado tiene su registro vigente y no cuenta ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

En virtud del artículo 76 del CGP, entiéndase revocado el mandato que le había sido conferido a la abogada Ana Julia Gómez Romero, sin perjuicio de la regulación de los honorarios a favor de la profesional del derecho conforme a la norma en cita.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3a74e14ec930ccfeba9bf5efd2a968374c805aea2e95f9ddf578a57da498df6**

Documento generado en 27/09/2021 03:58:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto, para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01386</b>
Radicado	<b>2021-00350</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Banco Agrario de Colombia S.A.</b>
Demandado (s)	<b>Eduardo Alberto Rosero Arcos</b>

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física del demandado; y teniendo en cuenta que se indica en el escrito de la demanda el lugar donde el demandado podrá recibirá notificaciones, no es posible ordenar su emplazamiento. Bajo tal entendido, se requiere a la parte actora suministrar la nomenclatura de la casa de habitación ubicada en el Barrio Sinaí del Municipio de Villagarzón – Putumayo, o en su defecto indicar puntos de referencia específicos que permitan su ubicación. (de acuerdo con lo requerido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.).
2. Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.
3. Tener al abogado Robert Hernández Urquina, identificado con C.C. No 83.044.498 y portador de la T.P. No. 283.062 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c572fe9523b4468196607f03fc443617dc70392be9ca8ad2f75e63a1507884f**

Documento generado en 27/09/2021 03:59:47 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto con formulación de excepciones por parte de la ejecutada dentro del término de traslado de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01390</b>
Radicado	<b>2017-00350</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real</b>
Demandante (s)	<b>Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo</b>
Demandado (s)	<b>Liliana Rocío David Narváez</b>

De conformidad con el *artículo 443 numeral 1 del C. G. P.*, córrase traslado por diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por *Liliana Rocío David Narváez* a través de apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, si así, lo considera pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**721b0e0b889bd2bcac918857b7c2f51ffea32a9f70eccfb49c579797c55ba00e**

Documento generado en 27/09/2021 04:02:44 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mocoa abril 12 del 2021.

Doctora  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
 Juzgado Segundo Civil Municipal

Asunto  
 Contestación demanda  
 Excepciones de mérito.  
 Solicitud de sentencia anticipada.  
 Demandada  
 Liliana Rocio David Narvaez  
 Demandante  
 Fondo Nacional del Ahorro  
 Radicación  
 2017-00350

El suscrito profesional del derecho obrando como apoderado judicial debidamente constituido de la parte demandada dentro del proceso en referencia, con el debido respeto me dirijo a Usted Señora Jueza para contestar la demanda ejecutiva en referencia para lo cual me permito cumplir con los requisitos del artículo 92 del CGP, en los siguientes términos:

#### **SUJETOS PROCESALES**

##### **DEMANDANTE**

Es el Fondo Nacional del Ahorro .

##### **DEMANDADO**

Es el señor Javier Soto Burbano.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. El primero hecho de la demanda. ES CIERTO.
2. El segundo hecho de la demanda. ES CIERTO.
3. El tercer hecho de la demanda. ES CIERTO. Es muy cierto que se está cobrando un pagare. ACEPTO ESTE HECHO PLENAMENTE.
4. El cuarto hecho de la demanda ES CIERTO.
5. El quinto hecho de la demanda ES CIERTO.
6. El hecho sexto de la demanda NO ES CIERTO, por cuanto todas las obligaciones se encuentran prescritas.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

1. Sobre la primera pretensión de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
2. Sobre la pretensión A de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
3. Sobre la pretensión B de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
4. Sobre la pretensión C de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.

5. Sobre la pretensión D de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
6. Sobre la pretensión E de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
7. Sobre la pretensión F de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
8. Sobre la segunda pretensión de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
9. Sobre la tercera pretensión de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.
10. Sobre la cuarta pretensión de la demanda, me opongo por cuanto es una obligación prescrita.

### **EXCEPCIONES DE MERITO PRESCRIPCION**

Solicito decretar la prescripción, por cuanto la demanda no fue notificada dentro del término de interrupción de la prescripción.

Fundamentos facticos.

En el mandamiento ejecutivo se lee muy claramente:

“La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P. allegándose como título base de recaudo, **un PAGARE** por valor de TREINTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOSS (\$30.097.354) que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,709 del C, de CO, aparte de llenar la exigencia del artículo 422 del C.G.P, en el sentido de contener dicho documento, Una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales adeuda un valor de veintisiete millones cuatrocientos once mil novccientos ochenta y dos pesos (\$27.411.982,74)”

En el hecho segundo de la demanda se lee:

“El (los) demandados, en su calidad actual (es) de propietarios y para **garantizar las obligaciones** que llegaren a tener con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO constituyeron hipoteca abierta de primer grado”

Y en el hecho tercero que:

“La parte demanda ha incurrido en mora en el pago de las cuotas convenidas en la escritura pública No. 1538 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2005 DE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCUITO DE MOCOA, desde el día 05 de marzo de 2014 y en consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de la obligación **haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a partir de la presentación de la demanda**, de acuerdo como se pactó en la mencionada escritura y de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.GP”

Es decir, la hipoteca era para garantizar el pago del pagare 30743085, por consiguiente es aplicable el artículo 2537 del código civil, que expresa:

«La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.»

En otras palabras tanto el pagare 30743085 como la escritura de hipoteca 1538 del 9 de noviembre del 2005, prescriben en el mismo término establecido para los títulos valores, esto es un término de 3 años.

Lo anterior con fundamento en el artículo 789 del código de comercio, según el cual, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de los títulos valores

Ahora con fundamento cláusula aceleratoria establecida en el mismo pagare, la fecha de mora quedó establecida desde el 23 de octubre del 2017, esto por cuanto el juzgado libra mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios desde el 23 de octubre del 2017 hasta el pago total de la obligación.

Además señora juez en el acápite de pretensiones de la demanda, se lee muy claramente que las cuotas número 1 hasta la cuota 44, se encuentran en mora desde el 23 de octubre del 2017.

El mandamiento de pago fue expedido el 21 de noviembre año 2017, es decir, el demandante, de acuerdo al artículo 94 de C.G.P. tenía hasta el 21 de noviembre del año 2018, para notificar dicho mandamiento ejecutivo e interrumpir la prescripción, caso contrario, la prescripción solo se interrumpirá "con la notificación del demandado".

Por consiguiente, como el pagare 30743085 tiene como fecha de vencimiento según se desprenden del hecho tercero de la demanda, la misma fecha que la "la fecha de presentación de la demanda" (dos de noviembre del 2017) en virtud de la "cláusula aclaratoria" y, el mandamiento ejecutivo, que si bien interrumpe la prescripción, fue notificado el 6 de septiembre del 2021, la acción cambiaria y acción ejecutiva, que generan los títulos valores, se encuentra prescrita.

Es decir, para el día 6 de septiembre del 2021 cuando se notificó mi representada por medio del suscrito, la acción cambiaria directa que genera los títulos valores, se encontraba prescrita, por consiguiente, solicito a usted señora juez, declarar prescrito toda acción y derecho que se hayan podido generar con ocasión de los títulos valores objeto del presente proceso, en especial del pagare 30743085 y la escritura pública 1538 del 9 de noviembre del 2005.

En consecuencia, solicito declarar probada esta excepción y, ordenar el archivo del expediente, dejando expresa aclaración que mi representado ya no tiene la obligación de pagar la deuda de que tratan los títulos valores objeto del presente proceso.

**SOLICITUD DE SETENCIA ANTICIPADA.**

En aplicación del artículo 278 del Código General del Procesal, solicito muy respetuosamente, dictar una sentencia anticipada, por cuanto está plenamente acreditada la prescripción y la caducidad, condenando en costas al demandante.

**NOTIFICACION**

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho, o en su defecto, en la carrera 8 número 7-16 de esta ciudad, barrio centro, tercer piso edificio hola comunicaciones correo [abogustavo@gmail.com](mailto:abogustavo@gmail.com) cel. 311 475 2992

El demandante en el email [tochita14@hotmail.com](mailto:tochita14@hotmail.com)

La parte demandante en el email [notificacionesjudiciales@fna.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fna.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co)

Atentamente:



**GUSTAVO VALENCIA OSORIO**

C.C. 79.955.059 De Bogotá.

T.P. 130.403 Del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** En la fecha 23 de septiembre de 2021, pasa el presente asunto, con poder y contestación de la demanda. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	<b>01396</b>
Radicado	<b>2021-00261</b>
Proceso	<b>Ejecutivo de Mínima Cuantía</b>
Demandante (s)	<b>Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP.</b>
Demandado (s)	<b>Dioselina Gómez Reyes</b>

Teniendo en cuenta el escrito allegado al Despacho por la parte ejecutada y previo a seguir adelante con la ejecución, córrase traslado a la activa del acuerdo de pago que se manifiesta fue presentado ante la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP -, por el término de ejecutoria de la presente providencia para que se pronuncie al respecto si a bien lo considera conveniente.

Cumplido lo anterior, pase nuevamente al despacho para lo pertinente.

Reconózcase a la abogada Aura Marina Jansansoy Vega, identificada con la C.C. No. 1.113.645.526 y T.P. No. 247.745 del C.S.J. como representante judicial de la señora Dioselina Gómez Reyes, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con su registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión. Así mismo, recuérdese a la abogada inscribir su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico [j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

\*\*\* Notificado por estados el 28 de septiembre de 2021 \*\*\*

**Firmado Por:**

**Diana Maria Escobar Betancur  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c8772c357756c358505d83e0501f4d06182216e482996092e3a4ea1d9f5837a**

Documento generado en 27/09/2021 03:56:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mocoa, 17 de septiembre de 2021

Señor(es):

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

<b>Ref.</b>	<b>Contestación Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo de mínima cuantía</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021- 00261</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Cooperativa de Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Dioselina Gómez Reyes</b>

**AURA MARÍA JANSASOY VEGA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.645.526 expedida en Palmira y portadora de la tarjeta profesional Nro. 247.745 del C.S de la J, actuando como apoderada de la señora **DIOSELINA GÓMEZ REYES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.066.303 expedida en Bogotá, mediante el presente me permito contestar la demanda referenciada en los siguientes términos:

**Respecto de los hechos:**

- Hecho 1. Es cierto
- Hecho 2. Es cierto.
- Hecho 3. Es cierto
- Hecho 4. Es cierto
- Hecho 5. Es cierto.
- Hecho 6. Es cierto.

**Respecto de las pretensiones:**

1. No se opone. Se aspira llegar a un acuerdo de pago el cual fue radicado ante el demandante y el mismo se encuentra en estudio.
2. No se opone. En los mismos términos que la primera.
3. No se opone. En los mismos términos que la primera.

### Excepciones

- Acuerdo de pago. Desde la notificación de la demanda y del mandamiento de pago, se presentó ante el demandante una propuesta de pago en los siguientes términos:  
Un millón de pesos a la suscripción del acuerdo y cuotas mensuales de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).  
La anterior propuesta de acuerdo de pago fue radicada y la fecha se encuentra en estudio y posible aprobación por parte del Comité de COOTEP.

### Pruebas

1. Solicitud Acuerdo de Pago radicada el 10 de septiembre de 2021, ante la oficina de Cobranza y dependiente de la Dra. Flor Abihail Vallejo García.

### Anexos:

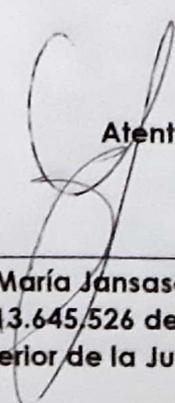
1. Poder amplio y suficiente
2. Radicado solicitud acuerdo de pago

### Notificaciones:

[Aura-maria1990@hotmail.com](mailto:Aura-maria1990@hotmail.com)

3146221103

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**Aura María Jansasoy Vega**  
C.C. 1.113.645/526 de Palmira  
T.P. 247.745 del Consejo Superior de la Judicatura

Mocoa, 17 de Septiembre de 2021

Señor(es):  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MOCOA**

**Ref.** Poder amplio y suficiente  
**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Radicado:** 2021- 00261  
**Demandante:** Cooperativa de Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP.  
**Demandado:** Dioselina Gómez Reyes

**DIOSELINA GÓMEZ REYES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 21.066.303 expedida en Bogotá, mediante el presente manifiesto que el confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** a **AURA MARÍA JANSASOY VEGA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.113.645.526 expedida en Palmira y portadora de la tarjeta profesional Nro. 247.745 del C.S de la J, para que responda demanda ejecutiva de mínima cuantía que se adelanta en mi contra.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, especialmente las de transigir, desistir, sustituir, recibir, conciliar, aclarar, adicionar, reasumir el presente poder y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

**Poderdante,**

*Dioselina Gómez Reyes*

**Dioselina Gómez Reyes**

DILIGENCIA C.C. 21.066.303 expedida en Bogotá  
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

Mocoa, **21 SEP 2021**  
 Ante el Notario Único del Circuito de Mocoa, compareció quien dijo llamarse *Dioselina Gómez Reyes*  
 exhibió la C.C. No. *21066303* de *Bogotá*  
 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido es cierto

*Dioselina Gómez Reyes*  
 FIRMA Y HUELLA DECLARANTE

Esta diligencia notarial  
 realiza a solicitud expresa  
 del interesado (a)

**Aura María Jansasoy Vega** – Abogada Especialista en Derecho Administrativo, Egresada de la Universidad Libre, E.mail: [aura-maria1990@hotmail.com](mailto:aura-maria1990@hotmail.com) – Cel: 314-6221103



*Aura María Jansasoy Vega*

**Apoderada,**

**Aura María Jansasoy Vega**  
 C.C. 1.113.645.526 de Palmira  
 T.P. 247.745 del Consejo Superior de la Judicatura

Mocoa, 10 de septiembre de 2021

*Rdo  
10-Sept-2021  
Firma Nacum-2.  
4:53 PM*

Señores:

COOTEP LTDA

**Referencia: Solicitud Acuerdo de Pago**

Diocelina Gómez Reyes identificada con cédula de ciudadanía No. 21.066.303 de Bogotá, actuando en nombre propio y en virtud del Procesos Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado en mi contra, me permito manifestar mi intención de llegar a un acuerdo de pago y por ende me permito presentar propuesta de Acuerdo de Pago, teniendo en cuenta mi capacidad económica, la cual se presenta en los siguientes términos:

La deuda total asciende a un valor total de \$5.400.000, por tanto, la suscrita se permite proponer el pago así:

1. Un millón de pesos de manera inmediata, quedando un saldo de \$4.400.000 de pesos.
2. 14 cuotas de TRESCIENTOS MIL PESOS el 25 de cada mes, iniciando el 25 de octubre de 2021.
3. 1 última cuota de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para un total de \$4.400.000 de pesos.

Lo anterior, con el fin de que sea aceptada mi propuesta, toda vez que no cuento con más ingresos que me permitan presentar una propuesta diferente, estando está dentro de mis posibilidades económicas.

Atentamente,

*Diocelina Gómez Reyes*

**Diocelina Gómez Reyes  
C.C. 21.066.303 de Bogotá  
Celular: 3229009075**